

Declaran infundado recurso de queja interpuesto contra el Tribunal Fiscal

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 308-2006-EF-10

Lima, 20 de junio de 2006

Visto, el Recurso de Queja interpuesto por el señor JOSÉ RAÚL ARROYO POÉMAPE contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de mayo de 2006 el señor JOSÉ RAUL ARROYO POÉMAPE presentó Recurso de Queja contra el Tribunal Fiscal a fin de que proceda a resolver el Recurso de Apelación presentado mediante expediente Nº 14376-2005, al haber transcurrido más de nueve meses desde que ingresó dicho expediente al Tribunal sin haber sido asignado a una Sala para resolución;

Que, la quejosa alega que el Tribunal Fiscal se ha excedido del plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 152 del Código Tributario para la resolución de su Recurso de Apelación antes mencionado, por lo que solicita su resolución;

Que, mediante Informe Nº 079-2006-EF/41.07 y Memorando Nº 0144-2006-EF/41.05, remitidos mediante Oficio Nº 3491-2006-EF/41.01 de fecha 2 de junio de 2006, el Tribunal Fiscal realiza su descargo, admitiendo haber incumplido el plazo previsto en el artículo 150 del Código Tributario para resolver las apelaciones, establecido en seis meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal;

Que, asimismo señala que dicha demora obedece a causa justificada conforme a lo establecido en el Artículo 144 y 155 del Código Tributario, consistente en la enorme carga procesal que soporta, la cual se origina en la actividad fiscalizadora de las Administraciones Tributarias y en el hecho de ser el Tribunal Fiscal un órgano que resuelve apelaciones formuladas respecto de todas las Administraciones Tributarias de la República;

Que, también manifiesta dicho Tribunal que ante la enorme carga procesal, ha elaborado planes de trabajo que se ciñen a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 148 de la Ley Nº 27444, según el cual la tramitación de los asuntos seguirá rigurosamente el orden de ingreso, por lo que actualmente se están priorizando los expedientes del año 2004 y no los de los años 2005 y 2006, con excepción de los procedimientos sumarios tales como quejas, cierres, comisos, ampliaciones, entre otros;

Que, en este sentido, señala que toda vez que el expediente al que se refiere la presente queja es del año 2005 y no corresponde a ninguno de los procedimientos sumarios señalados, este expediente aún no ha sido resuelto al no corresponder de acuerdo al orden de ingreso;

Que, finalmente indica que el recurso de apelación no está referido a un cierre de establecimiento, comiso o internamiento, no resultando aplicable el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 152 del Código Tributario señalado por el recurrente;

Que, el último párrafo del artículo 144 del Código Tributario establece que también procede el recurso de queja cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (6) o de nueve (9) meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 150 del Código Tributario;

Que, el Informe N° 0016-2006-DEFCON de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero -emitido conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 167-2004-EF- sostiene que el plazo aplicable al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente no es el del artículo 152 del Código Tributario, ya que no se trata de un procedimiento que corresponda a sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes o cierre temporal de establecimiento, sino que corresponde considerar el plazo de seis meses establecido en el artículo 150 del Código Tributario;

Que, al respecto dicho Informe señala que si bien el recurso de queja presentado por el señor JOSÉ RAÚL ARROYO POÉMAPE se ajusta a lo previsto en el artículo 155 del Código Tributario, es pertinente considerar que el artículo 144 del mismo cuerpo de leyes establece que la queja procede en ausencia de causa que justifique la demora del Tribunal Fiscal para resolver;

Que, igualmente, el Informe de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero señala que el descargo formulado por el Tribunal Fiscal es atendible, por cuanto de él se desprende que la asignación de expedientes se efectúa en orden de ingreso conforme a la carga procesal de cada Sala, la que es actualmente excesiva, es decir, que la falta de resolución tempestiva de los expedientes por parte de ese colegiado encuentra causa justificada en un hecho real fuera de su control;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 144 y 155 del Código Tributario y estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 167-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Queja interpuesto por el señor JOSÉ RAÚL ARROYO POÉMAPE contra el Tribunal Fiscal por no haber resuelto dentro del plazo el recurso de apelación ingresado a dicho Tribunal con expediente N° 14376-2005, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas